

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2000/585/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonositarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/217/CE, 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE [notificada con el número C(2000) 2492] ⁽¹⁾**

1

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 2000

por la que se establecen las condiciones zoonitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/217/CE, 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE

[notificada con el número C(2000) 2492]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/585/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificada por la Directiva 1999/89/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 11, 12 y 14,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE y, en particular, la letra c) del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 97/217/CE de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/161/CE⁽⁷⁾, se establecen los grupos de terceros países que pueden utilizar el certificado sanitario aplicable a las importaciones de carne de caza silvestre, de carne de caza de cría y de carne de conejo procedente de terceros países.
- (2) En la Decisión 97/218/CE de la Comisión⁽⁸⁾ se establecen las condiciones zoonitarias y de sanidad pública y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne de caza silvestre (excepto la de porcino salvaje) procedentes de terceros países.
- (3) En la Decisión 97/219/CE de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/162/CE⁽¹⁰⁾, se establecen las condiciones zoonitarias y de salud pública, así como los certificados de inspección veterinaria aplicables a las importaciones de carne de caza de cría y carne de conejo procedentes de terceros países.
- (4) En la Decisión 97/220/CE de la Comisión⁽¹¹⁾ se establecen las condiciones de sanidad pública y animal y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne de porcino salvaje procedentes de terceros países.
- (5) Con objeto de facilitar la consulta y la claridad de la normativa de Unión Europea y actualizar las condicio-

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

⁽²⁾ DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.

⁽³⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 88 de 3.4.1997, p. 20.

⁽⁷⁾ DO L 51 de 24.2.2000, p. 38.

⁽⁸⁾ DO L 88 de 3.4.1997, p. 25.

⁽⁹⁾ DO L 88 de 3.4.1997, p. 45.

⁽¹⁰⁾ DO L 51 de 24.2.2000, p. 37.

⁽¹¹⁾ DO L 88 de 3.4.1997, p. 70.

nes zoonosológicas y de sanidad pública y la certificación veterinaria para la importación de carne de caza de cría y carne de caza silvestre y de carne de conejo procedente de terceros países, se considera que es necesario crear una única Decisión; por ello, deben derogarse las Decisiones 97/217/CE, 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE.

- (6) Habida cuenta de que debe aplicarse un nuevo régimen de certificados para los países exportadores, debe establecerse un plazo para dicha aplicación.
- (7) La presente Decisión se revisará a la luz de la evolución de la calificación sanitaria de los territorios de origen y, en concreto, en relación con la aplicación de acuerdos entre la Comunidad y terceros países sobre asuntos tratados por la presente Decisión, particularmente el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal y el artículo 6 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «aves de caza de cría» los animales siguientes: codornices, palomas, faisanes, perdices y todas las demás aves de caza. De dicha denominación quedarán excluidos los gallos y gallinas, los pavos, las pintadas, los patos, las ocas y las rátidas.

Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de las categorías siguientes:

- carne, con excepción de los despojos, de biungulados de caza silvestre excepto porcino salvaje,
- carne de biungulados de caza de cría, excepto porcino salvaje de cría,
- carne de porcino salvaje, con excepción de los despojos,
- carne de porcino salvaje de cría,
- carne de aves de caza silvestre, con excepción de los despojos, excepto de las aves de caza sin desplumar ni eviscerar,

- carne de aves de caza de cría,
- carne, con excepción de los despojos silvestres, definida como carne de cebra,
- carne de leporidos silvestres, definidos como conejos y liebres, con excepción de los despojos, excepto de los leporidos sin desollar ni sin eviscerar,
- carne de conejo de cría,
- carne, con excepción de los despojos, de mamíferos terrestres silvestres, a excepción de ungulados y leporidos silvestres,

procedente de los territorios recogidos en el anexo I, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el certificado sanitario pertinente recogido en el anexo III, de conformidad con lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros autorizarán la introducción en su territorio de carne de caza silvestre, de carne de caza de cría y carne de conejo procedente del país de origen que respete las condiciones específicas exigidas en el anexo II y descritas en el anexo IV. El país exportador deberá certificar las condiciones específicas recogidas en la sección V de los modelos de certificado establecidos en el anexo III.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

1. Las Decisiones 97/217/CE, 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE quedarán derogadas el mismo día en que entre en vigor la presente Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca comprendida en el ámbito de aplicación de la presente Decisión que se haya producido y certificado de conformidad con las Decisiones 97/217/CE, 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE durante los 35 días siguientes a la fecha mencionada en el artículo 3.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Descripción de los territorios de determinados terceros países a efectos de la certificación zoonosanitaria

País	Código del territorio	Versión	Descripción del territorio
Argentina	AR-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 93/402/CE ⁽¹⁾ de la Comisión (en su última modificación)
	AR-2	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 93/402/CE de la Comisión (en su última modificación)
	AR-3	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 93/402/CE de la Comisión (en su última modificación)
	AR-4	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 93/402/CE de la Comisión (en su última modificación)
Bulgaria	BG-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 98/371/CE ⁽²⁾ de la Comisión (en su última modificación)
	BG-2	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (en su última modificación)
	BG-3	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (en su última modificación)
Brasil	BR-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 94/984/CE ⁽³⁾ de la Comisión (en su última modificación)
Botsuana	BW-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE ⁽⁴⁾ de la Comisión (en su última modificación)
República Checa	CZ-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (en su última modificación)
	CZ-2	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 98/371/CE de la Comisión (en su última modificación)
Namibia	NA-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión (en su última modificación)
Rusia	RU-1	01/99	Región de Murmansk (Murmanskaya oblast)
Suazilandia	SZ-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión (en su última modificación)
Sudáfrica	ZA-01	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión (en su última modificación)
Zimbabue	ZW-1	—	Descrito en el anexo I de la Decisión 1999/283/CE de la Comisión (en su última modificación)
Otros países que aparezcan en la primera columna del anexo II	Código ISO indicado en la primera columna del anexo II		La totalidad del país

⁽¹⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.⁽²⁾ DO L 170 de 29.5.1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 110 de 12.4.1999, p. 16.

ANEXO III

MODELO A

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA**para carne⁽¹⁾ de biungulados de caza silvestres (excepto de porcino salvaje) destinada a su envío a la Comunidad Europea**

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto	Marca de identificación del origen de la carne de caza sin desollar y eviscerada ⁽²⁾
		Carne fresca ⁽⁴⁾					
		Caza mayor desollada y eviscerada ⁽⁴⁾					
		Caza mayor sin desollar y eviscerada ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾					
		Carne deshuesada y desollada ⁽⁴⁾					

II. Origen de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de tratamiento de caza silvestre autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

⁽¹⁾ Con exclusión de los despojos.⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.⁽⁵⁾ La carne deberá ser desollada en la sala de tratamiento de caza de destino de un Estado miembro y pasar una inspección *post mortem*. Sólo podrá llevar la marca sanitaria cuando haya sido declarada apta para el consumo humano.

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁶⁾:

.....

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

Nombre y dirección de la sala de tratamiento de caza de destino ⁽⁷⁾:

.....

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. El territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, con el código ..., versión nº ... ⁽⁸⁾, ha estado indemne durante los últimos 12 meses de fiebre aftosa y peste bovina y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades.
2. La carne de caza silvestre anteriormente descrita:
 - a) procede de animales cazados en el territorio definido en el punto 1 de la sección IV y en una zona de caza en la cual, durante los últimos 60 días, no se han aplicado restricciones zoonosanitarias debidas a brotes de enfermedades a las que los animales de caza son sensibles;
 - b) procede de animales que fueron cazados en un lugar situado como mínimo a 20 kilómetros de las fronteras que le separan de otro tercer país o parte de otro tercer país no autorizado para exportar carne de caza silvestre a la Comunidad;
 - c) procede de animales que, tras haber sido cazados, fueron transportados en las 12 horas siguientes a un centro de recogida o a una sala de tratamiento de caza silvestre autorizada para ser refrigerados;
 - d) ha sido manipulada en un centro de recogida o una sala de tratamiento de caza autorizada situados en una región en la que no se aplican restricciones zoonosanitarias debido a la existencia de enfermedades incluidas en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias a las que son sensibles los animales;
 - e) ha sido manipulada, almacenada y transportada durante todas las fases de su producción de conformidad con los requisitos de sanidad pública establecidos en la Directiva 92/45/CEE del Consejo y se ha mantenido estrictamente separada de la carne:
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Directiva 92/45/CEE,
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2000/585/CE.

⁽⁶⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de precinto.

⁽⁷⁾ Cuando la carne deba someterse a una inspección *post mortem* tras el desuelle, añádase el nombre y la dirección de la sala de tratamiento de caza de destino en el Estado miembro de que se trate.

⁽⁸⁾ Cuando se haga una referencia cruzada al anexo I de la Decisión 2000/585/CE, añádase el número de la versión mencionada en la Decisión pertinente aplicable en ese momento para la carne fresca de la especie doméstica correspondiente de que se trate.

MODELO B

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA
para carne de solípedos silvestres⁽¹⁾ destinada a su envío a la Comunidad Europea

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne de cebra

Nº de lote	Naturaleza de la carne	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto

II. Origen de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de tratamiento de caza silvestre autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

⁽¹⁾ Definida como carne de cebra, con excepción de los despojos.⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁴⁾:

.....

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. La carne de cebra anteriormente descrita:
 - a) procede de cebras silvestres cazadas en el territorio definido en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión con el código ..., versión nº ... ⁽⁵⁾;
 - b) procede de animales que, tras haber sido cazados transportados en las 12 horas siguientes a un centro de recogida o a una sala de tratamiento de caza silvestre autorizada para ser refrigerados;
 - c) ha sido manipulada en un centro de recogida o una sala de tratamiento de caza autorizada situados en una región en la que no se aplican restricciones zoonosológicas debido a la existencia de enfermedades incluidas en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias a las que son sensibles los animales;
 - d) ha sido manipulada, almacenada y transportada durante todas las fases de su producción de conformidad con los requisitos de sanidad pública establecidos en la Directiva 92/45/CEE del Consejo y se ha mantenido estrictamente separada de la carne:
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Directiva 92/45/CEE,
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2000/585/CE;
 - e) ha sido sometida a una inspección *post mortem* en la sala de tratamiento de caza silvestre autorizada de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 92/45/CEE, ha sido declarada apta para el consumo humano y se ha aplicado a la carne y al embalaje una marca sanitaria equivalente a la contemplada en el capítulo VII del anexo I de la Directiva 92/45/CEE.
2. Los vehículos o contenedores de transporte y las condiciones de carga del presente envío se ajustan a los requisitos de higiene establecidos en la Directiva 92/45/CEE.
3. La carne ha sido sometida, con resultados negativos, a un examen para la detección de triquinas mediante un método de gestión conforme a lo dispuesto en la Directiva 77/96/CEE del Consejo.
4. La carne procede de cebras silvestres cazadas entre el ... y el ... (fechas de la caza).

⁽⁴⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de precinto.

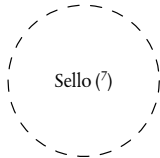
⁽⁵⁾ Cuando se haga una referencia cruzada al anexo I de la Decisión 2000/585/CE, añádase el número de la versión mencionada en la Decisión pertinente aplicable en ese momento para la carne fresca de la especie doméstica correspondiente de que se trate.

V. **Condiciones específicas**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

[Condiciones específicas, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE⁽⁶⁾]

Hecho en , el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (7)

.....
(nombre en mayúsculas, cualificación y rango del firmante)

⁽⁶⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁷⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

MODELO C

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA**para carne de lepóridos (conejo y liebre) ⁽¹⁾ destinada a su envío a la Comunidad Europea**

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador ⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne ⁽⁴⁾	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto	Marca de identificación del origen de la carne de lepóridos sin desollar ni eviscerar ⁽⁵⁾
		Carne fresca ⁽⁴⁾					
		Lepóridos desollados y eviscerados ⁽⁴⁾					
		Lepóridos sin desollar ni eviscerar ⁽⁴⁾					

II. Origen de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de tratamiento de caza silvestre autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

⁽¹⁾ Con excepción de los despojos, excepto en el caso de los lepóridos sin desollar ni eviscerar.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁵⁾ En la sala de tratamiento de destino de un Estado miembro de la carne deberá ser desollada y pasar una inspección *post mortem*. Sólo podrá llevar la marca sanitaria cuando haya sido declarada apta para el consumo humano.

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁶⁾:

.....

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

Nombre y dirección de la sala de tratamiento de caza de destino ⁽⁷⁾:

.....

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. La carne de leporidos silvestres anteriormente descrita:

- a) procede de animales cazados en el territorio definido en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión con el código ..., versión n° ... ⁽⁸⁾, y de una zona de caza en la cual, durante los últimos 40 días, no se han aplicado restricciones zoonitarias debidas a brotes de fiebre hemorrágica vírica, tularemia y mixomatosis;
- b) procede de animales que, tras haber sido cazados transportados en las 12 horas siguientes a un centro de recogida o a una sala de tratamiento de caza silvestre autorizada para ser refrigerados;
- c) ha sido manipulada en un centro de recogida o una sala de tratamiento de caza autorizada situados en una región en la que no se aplican restricciones zoonitarias debido a la existencia de brotes de enfermedades a las que son sensibles los animales;
- d) ha sido manipulada, almacenada y transportada durante todas las fases de su producción de conformidad con los requisitos de sanidad pública establecidos en la Directiva 92/45/CEE del Consejo y se ha mantenido estrictamente separada de la carne:
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Directiva 92/45/CEE,
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2000/585/CE.

⁽⁶⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de recinto.

⁽⁷⁾ Cuando la carne deba someterse a una inspección *post mortem* tras el desuelle, añádase el nombre y la dirección de la sala de tratamiento de caza de destino en el Estado miembro de que se trate.

⁽⁸⁾ Cuando se haga una referencia cruzada al anexo I de la Decisión 2000/585/CE, añádase el número de la versión mencionada en la Decisión pertinente aplicable en ese momento para la carne fresca de la especie doméstica correspondiente de que se trate.

2. En el caso de que se trate de carne fresca o de lepóridos silvestres desollados y eviscerados, la carne ha sido sometida a una inspección *post mortem* en la sala de tratamiento de caza silvestre autorizada de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 92/45/CEE, ha sido declarada apta para el consumo humano y se ha aplicado a la carne y al embalaje una marca sanitaria equivalente a la contemplada en la Directiva 92/45/CEE ⁽⁴⁾.
3. En el caso de la carne de lepóridos sin desollar ni eviscerar ⁽⁴⁾:
 - a) la carne se ha refrigerado y mantenido a una temperatura igual o inferior +4 °C durante un máximo de 15 días antes del momento previsto para la importación, pero no se ha congelado ni ultracongelado;
 - b) se ha llevado a cabo una inspección veterinaria oficial de una muestra representativa de las canales, y
 - no se detectaron anomalías distintas de las heridas propias de la caza y pequeñas deformaciones localizadas sin importancia desde el punto de vista de la sanidad pública,
 - o
 - se detectaron síntomas de enfermedad u otras anomalías mencionadas en el capítulo V del anexo I de la Directiva 92/45/CEE a raíz de los cuales las canales dejaron de ser aptas para el consumo humano, y, como resultado de ello, se inspeccionó el resto del envío y se retiraron todas las canales afectadas;
 - c) la carne se ha identificado mediante una marca oficial de origen cuyos datos se recogen en la sección I.
4. La carne ha sido tratada de conformidad con las disposiciones aplicables a la carne de lepóridos silvestres, establecidas en el anexo I de la Directiva 92/45/CEE.
5. Los vehículos o contenedores de transporte y las condiciones de carga del presente envío se ajustan a los requisitos de higiene establecidos en la Directiva 92/45/CEE.
6. La carne procede de lepóridos silvestres que fueron cazados entre el ... y el ... (fechas de la caza).

V. Condiciones específicas

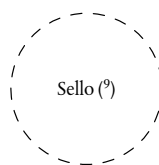
El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

.....

[Condiciones específicas, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE ⁽⁴⁾]

Hecho en , el

(lugar) (fecha)



Sello ⁽⁹⁾

.....
(firma del veterinario oficial) ⁽⁹⁾

.....
(nombre en mayúsculas, cualificación y rango del firmante)

⁽⁹⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.



MODELO D

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA
para carne de aves de caza silvestres⁽¹⁾ destinada a su envío a la Comunidad Europea

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne ⁽⁴⁾	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del empaque	Número de piezas o de embalajes	Peso neto	Marca de identificación del origen de la carne de aves de caza silvestres sin desplumar ni eviscerar
		Carne fresca ⁽⁴⁾					
		Aves de caza desplumadas y evisceradas ⁽⁴⁾					
		Aves de caza sin desplumar ni eviscerar ⁽⁴⁾					

II. Origen de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de tratamiento de caza silvestre autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

⁽¹⁾ Con excepción de los despojos, excepto en el caso de las aves de caza sin desollar ni eviscerar⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁵⁾:

.....

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. La carne de aves de caza silvestres anteriormente descrita:

- procede de animales cazados en el territorio definido en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión con el código ..., versión n° ... ⁽⁶⁾, en el cual, durante los últimos 30 días, no se han aplicado restricciones zoonosanitarias debidas a brotes de peste aviar o enfermedad de Newcastle;
- procede de animales que, tras haber sido cazados, fueron transportados en las 12 horas siguientes a un centro de recogida o a una sala de tratamiento de caza silvestre autorizada para ser refrigerados;
- procede de un centro de recogida o una sala de tratamiento de caza silvestre autorizada que, en el momento de la preparación, no estaban sometidos a restricciones debido a la sospecha o la existencia real de brotes de peste aviar o enfermedad de Newcastle;
- ha sido manipulada, almacenada y transportada durante todas las fases de su producción de conformidad con los requisitos de sanidad pública establecidos en la Directiva 92/45/CEE del Consejo y se ha mantenido estrictamente separada de la carne:
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Directiva 92/45/CEE,
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2000/585/CE.

2. En el caso de que se trate de carne fresca o de aves de caza silvestres desplumadas y evisceradas, la carne ha sido sometida a una inspección *post mortem* en la sala de tratamiento de caza silvestre autorizada de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 92/45/CEE, ha sido declarada apta para el consumo humano y se ha aplicado a la carne y al embalaje una marca sanitaria equivalente a la contemplada en el capítulo VII del anexo I de dicha Directiva ⁽⁴⁾.

⁽⁵⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de precinto.

⁽⁶⁾ Cuando se haga una referencia cruzada al anexo I de la Decisión 2000/585/CE, añádase el número de la versión mencionada en la Decisión pertinente aplicable en ese momento para la carne fresca de la especie doméstica correspondiente de que se trate.

3. En el caso de las aves de caza silvestres sin desplumar ni eviscerar ⁽⁴⁾:
- a) la carne se ha refrigerado y mantenido a una temperatura igual o inferior a + 4 °C durante un máximo de 15 días antes del momento previsto para la importación, pero no se ha congelado ni ultracongelado ⁽⁴⁾;
 - b) se ha llevado a cabo una inspección veterinaria oficial de una muestra representativa de las canales, y
 - no se detectaron anomalías distintas de las heridas propias de la caza y pequeñas deformaciones localizadas sin importancia desde el punto de vista de la sanidad pública,
 - o
 - se detectaron síntomas de enfermedad u otras anomalías mencionadas en el capítulo V del anexo I de la Directiva 92/45/CEE a raíz de los cuales las canales dejaron de ser aptas para el consumo humano, y, como resultado de ello, se inspeccionó el resto del envío y se retiraron todas las canales afectadas;
 - c) la carne se ha identificado mediante una marca oficial de origen cuyos datos se recogen en la sección I.
4. Los vehículos o contenedores de transporte y las condiciones de carga del presente envío se ajustan a los requisitos de higiene establecidos en la Directiva 92/45/CEE.
5. La carne procede de aves de caza silvestres que fueron cazados entre el ... y el ... (fechas de la caza).

V. Condiciones específicas

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

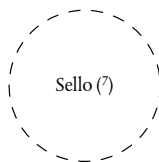
.....

[Condiciones específicas, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE ⁽⁴⁾]

Hecho en , el

(lugar)

(fecha)



Sello ⁽⁷⁾

.....
(firma del veterinario oficial) ⁽⁷⁾

.....
(nombre en mayúsculas, cualificación y rango del firmante)

⁽⁷⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

MODELO E

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA

para carne ⁽¹⁾ de mamíferos terrestres silvestres (excepto los ungulados silvestres y los lepóridos) destinada a su envío a la Comunidad Europea

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador ⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto

II. Origen de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de tratamiento de caza silvestre autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despique autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

⁽¹⁾ Con excepción de los despojos.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente⁽⁴⁾:

.....

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. La carne de mamíferos terrestres silvestres anteriormente descrita:
 - a) procede de animales cazados en el territorio definido en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión con el código ..., versión nº ...⁽⁵⁾, y en una zona de caza en la cual, durante los últimos 30 días, no se han aplicado restricciones zoonosanitarias debidas a brotes de enfermedades a las que son susceptibles dichos mamíferos;
 - b) procede de animales que, tras haber sido cazados, fueron transportados en las 12 horas siguientes a un centro de recogida o a una sala de tratamiento de caza silvestre autorizada para ser refrigerados;
 - c) se ha obtenido en un centro de recogida o en una sala de tratamiento de caza silvestre autorizada situados en una región en la que no se aplican restricciones zoonosanitarias debido a la existencia de brotes de enfermedades a las que son sensibles los animales;
 - d) ha sido sometida a una inspección *post mortem* en la sala de tratamiento de caza silvestre autorizada de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 92/45/CEE del Consejo ha sido declarada apta para el consumo humano y se ha aplicado a la carne y al embalaje una marca sanitaria equivalente a la contemplada en el capítulo VII del anexo I de esa Directiva;
 - e) ha sido manipulada, almacenada y transportada durante todas las fases de su producción de conformidad con los requisitos sanitarios establecidos en la Directiva 92/45/CEE y se ha mantenido estrictamente separada de la carne:
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Directiva 92/45/CEE,
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2000/585/CE.
2. Los vehículos o contenedores de transporte y las condiciones de carga del presente envío se ajustan a los requisitos de higiene establecidos en la Directiva 92/45/CEE.
3. La carne ha sido sometida, con resultados negativos, a un examen para la detección de triquinas mediante un método de digestión conforme a lo dispuesto en la Directiva 77/96/CEE del Consejo⁽⁶⁾.
4. La carne procede de mamíferos terrestres silvestres que fueron cazados entre el ... y el ... (fechas de la caza).

⁽⁴⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de precinto.

⁽⁵⁾ Cuando se haga una referencia cruzada al anexo I de la Decisión 2000/585/CE, añádase el número de la versión mencionada en la Decisión pertinente y aplicable en ese momento para la carne fresca correspondiente a la especie doméstica de que se trate.

⁽⁶⁾ Solamente para las especies sensibles a la triquinosis.

V. Condiciones específicas

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

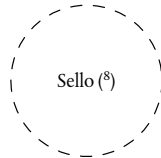
.....

[Condiciones específicas, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE⁽⁷⁾]

Hecho en , el

(lugar)

(fecha)



Sello⁽⁸⁾

.....
(firma del veterinario oficial)⁽⁸⁾

.....
(nombre en mayúsculas, cualificación y rango del firmante)

⁽⁷⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁸⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

MODELO F

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA**para carne de biungulados de caza de cría⁽¹⁾, excepto de porcino salvaje, destinada a su envío a la Comunidad Europea**

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne ⁽⁴⁾	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto
		Sin deshuesar				
		Deshuesada ⁽⁵⁾				

II. Origen de la carne

Domicilio(s) y número(s) de registro veterinario del (de los) matadero(s) autorizado(s)⁽⁴⁾/sala(s) de tratamiento de caza autorizada(s)⁽⁴⁾:

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

⁽¹⁾ El término «de cría» aplicado a la caza se entenderá de conformidad con la definición recogida en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁵⁾ Con exclusión de los despojos.

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁶⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. El territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, con el código ..., versión nº ... ⁽⁷⁾ ha estado indemne durante los últimos 12 meses de fiebre aftosa y peste bovina y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades.
2. La carne de caza de cría anteriormente descrita procede de animales que:
 - a) han permanecido en el territorio indicado en el punto 1 de la sección IV al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses;
 - b) no han sido vacunados contra la fiebre aftosa ni la peste bovina durante los 12 últimos meses;
 - c) proceden de exportaciones alrededor de las cuales en un radio de 10 kilómetros, incluido, en su caso, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de fiebre aftosa durante los treinta últimos días;
 - d) han estado separados desde su nacimiento de los biungulados de caza silvestres ⁽⁸⁾;
 - e) proceden de explotaciones en las que, durante las últimas seis semanas, no se han aplicado de restricciones debidas a brotes de brucelosis;
 - f) durante el transporte al matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾, y durante el período de espera hasta el momento del sacrificio, no han entrado en contacto con animales que no cumplieran las condiciones necesarias para que su carne pudiera exportarse a la Comunidad.
3. El transporte empleado para el desplazamiento de los animales se limpió y desinfectó antes de la carga.
4. Los animales proceden de explotaciones que se someten periódicamente a inspecciones veterinarias para detectar la presencia de enfermedades transmisibles a las especies humana o animal y la carne derivada de los animales procedentes de la explotación se somete a análisis inopinados para detectar la presencia de residuos en cantidades superiores a los niveles permitidos, y estos resultados se han recopilado y han sido evaluados por los servicios centrales.
5. a) i) Los animales se han sacrificado en la explotación de origen, previa autorización de un veterinario oficial de la autoridad competente de (país exportador) que ha declarado por escrito que, en su opinión, el transporte de los animales vivos al matadero autorizado o la sala de tratamiento de caza autorizada habría supuesto un riesgo inaceptable para el bienestar de los animales o manipuladores.

⁽⁶⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de precinto.

⁽⁷⁾ Añádase el número de la versión mencionado en la Decisión pertinente y aplicable en ese momento a la carne fresca correspondiente a la especie doméstica de que se trate.

⁽⁸⁾ No será aplicable en los casos contemplados en la sección V.

- ii) A su llegada al matadero autorizado ⁽⁴⁾ sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾, los animales sacrificados iban acompañados por un certificado veterinario expedido por el veterinario responsable de la explotación de origen y en la que se sacrificaron los animales, en el que se declara:
 - que la explotación había sido inspeccionada y autorizada por la autoridad competente de (país exportador) para el sacrificio de animales de caza,
 - que los animales fueron objeto de una inspección veterinaria *ante mortem* dentro de las 24 horas inmediatamente anteriores al sacrificio que, en particular, no puso de manifiesto indicio alguno de la presencia de fiebre aftosa,
 - que el rebaño se somete periódicamente a inspecciones veterinarias,
 - que el rebaño no está sometido a ninguna restricción por motivos zoonosarios,
 - que el sangrado de los animales se llevó a cabo correctamente,
 - la hora y la fecha del sacrificio.
 - iii) Las canales de los animales se han transportado en condiciones higiénicas al matadero autorizado ⁽⁴⁾ sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾.
 - iv) Cuando haya transcurrido más de una hora entre el momento del sacrificio indicado en el certificado veterinario que acompaña a los animales sacrificados y su llegada al matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾, se ha controlado el vehículo a su llegada y se ha comprobado que en su interior la temperatura oscilaba entre 0 y 4° C.
 - v) Los animales sacrificados se han eviscerado en las tres horas siguientes al momento del sacrificio registrado en el certificado veterinario que acompaña la expedición.
- o
- b) i) Los animales se han sacrificado en un matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾ que cumple condiciones equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/495/CEE del Consejo.
 - ii) Los animales han sido objeto de una inspección veterinaria *ante mortem* realizada en las veinticuatro horas inmediatamente anteriores al sacrificio que incluía un examen detallado para detectar signos de presencia de fiebre aftosa.
6. La carne se ha manipulado en condiciones higiénicas comparables a las establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/495/CEE.
7. La carne ha sido sometida a una inspección *post mortem*, tras la que se declaró apta para el consumo humano.
8. La carne se ha troceado ⁽⁴⁾/almacenado ⁽⁴⁾ en establecimientos autorizadas a tales efectos por la autoridad competente de ... (país exportador) por cumplir las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/495/CEE.
9. Las instalaciones empleadas para el sacrificio, manipulación o despiece se limpiaron y desinfectaron íntegramente bajo supervisión oficial antes de ser utilizadas para producir la carne objeto del presente certificado.
10. — La carne objeto del presente certificado ⁽⁴⁾
 - El embalaje de la carne objeto del presente certificado ⁽⁴⁾ lleva una marca que acredita que:
 - la carne procede de animales preparados e inspeccionados en un matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾,
 - la carne ha sido troceada en una sala de despiece autorizada ⁽⁴⁾.
11. El medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga de la carne del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/495/CEE.
12. La carne procede de un matadero o una sala que no estén sometidos a restricciones debidas a alguna de las enfermedades mencionadas en la sección I, y alrededor de los cuales en un radio de 10 kilómetros no ha habido brotes de dichas enfermedades en los 30 últimos días.
13. Los animales se sacrificaron entre el ... y el ... (fechas del sacrificio).

V. Condiciones específicas

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

.....

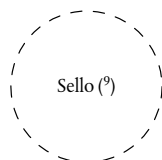
[Condiciones específicas, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE ⁽⁹⁾].

VI. Declaración sobre la protección de los animales

El veterinario oficial abajo firmante declara que:

1. ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
2. la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

Hecho en , el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial ⁽⁹⁾)

.....
(nombre en mayúsculas, cualificación y range del firmante)

⁽⁹⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

MODELO G

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA**para carne de porcino salvaje de cría ⁽¹⁾ destinada a su envío a la Comunidad Europea**

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador ⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto
		Porcino salvaje desollado y eviscerado				

II. Origen de la carne

Domicilio(s) y número(s) de registro veterinario del (de los) matadero(s) autorizado(s) ⁽⁴⁾/sala(s) de tratamiento de caza autorizada(s) ⁽⁴⁾:

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

⁽¹⁾ El término «de cría» aplicado a la caza se entenderá de conformidad con la definición recogida en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁵⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. El territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, con el código ..., versión nº ... ⁽⁶⁾ ha estado indemne durante los últimos 12 meses de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina y la encefalomielitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades.
2. La carne de porcino salvaje de cría anteriormente descrita procede de animales que:
 - a) han permanecido en el territorio indicado en el punto 1 de la sección IV al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses;
 - b) no han sido vacunados contra ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto 1 de la sección IV;
 - c) proceden de explotaciones alrededor de las cuales en un radio de 10 kilómetros, incluido, en su caso, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de las enfermedades mencionadas en el punto 1 durante los 30 últimos días;
 - d) han estado separados desde su nacimiento de los biungulados de caza silvestres;
 - e) proceden de explotaciones en las que, durante las últimas seis semanas, no se han aplicado restricciones debidas a brotes de brucelosis;
 - f) durante el transporte al matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾, y durante el período de espera hasta el momento del sacrificio, no han entrado en contacto con animales que no cumplieran las condiciones necesarias para que su carne pudiera exportarse a la Comunidad.
3. El transporte empleado para el desplazamiento de los animales se limpió y desinfectó antes de embarcarlos.
4. Los animales proceden de explotaciones que se someten periódicamente a inspecciones veterinarias para detectar la presencia de enfermedades transmisibles a las especies humana o animal y la carne derivada de los animales procedentes de la explotación se somete a análisis inopinados para detectar la presencia de residuos en cantidades superiores a las de los niveles permitidos, y ambos resultados se han recopilado y han sido evaluados por los servicios centrales.
5. a) i) Los animales se han sacrificado en la explotación de origen, previa autorización de un veterinario oficial de la autoridad competente de (país exportador) que ha declarado por escrito que, en su opinión, el transporte de los animales vivos al matadero autorizado o la sala de tratamiento de caza autorizada habría supuesto un riesgo inaceptable para el bienestar de los animales o manipuladores.

⁽⁵⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de precinto.

⁽⁶⁾ Añádase el número de la versión mencionado en la Decisión pertinente y aplicable en ese momento a la carne fresca correspondiente a la especie doméstica de que se trate.

- ii) A su llegada al matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾, los animales sacrificados iban acompañados por un certificado veterinario expedido por el veterinario responsable de la explotación de origen y en la que se sacrificaron los animales, en el que se declara:
 - que la explotación había sido inspeccionada y autorizada por la autoridad competente de ... (país exportador) para el sacrificio de animales de caza,
 - que los animales superaron una inspección veterinaria *ante mortem* dentro de las 24 horas inmediatamente anteriores al sacrificio que, en particular, no puso de manifiesto indicio alguno de la presencia de fiebre aftosa,
 - que el rebaño se somete periódicamente a inspecciones veterinarias,
 - que el rebaño no está sometido a ninguna restricción por motivos zoonosarios,
 - que el sangrado de los animales se llevó a cabo correctamente,
 - la hora y la fecha del sacrificio.
 - iii) Las canales de los animales se han transportado en condiciones higiénicas al matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾.
 - iv) Cuando haya transcurrido más de una hora entre el momento del sacrificio indicado en el certificado veterinario que acompaña a los animales sacrificados y su llegada al matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾, se ha controlado el vehículo a su llegada y se ha comprobado que en su interior la temperatura oscilaba entre 0 y 4 °C.
 - v) Los animales sacrificados se han eviscerado en las tres horas siguientes al momento del sacrificio registrado en el certificado veterinario que acompaña la expedición.
- o
- b) i) Los animales se han sacrificado en un matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾ que cumple condiciones equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/495/CEE del Consejo.
 - ii) Los animales han sido objeto de una inspección veterinaria *ante mortem* realizada en las 24 horas inmediatamente anteriores al sacrificio que incluyó un examen detallado para detectar signos que indicaran la presencia de fiebre aftosa.
6. La carne se ha manipulado en condiciones higiénicas comparables a las establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/495/CEE.
 7. La carne ha sido sometida a una inspección *post mortem*, tras la que se declaró apta para el consumo humano.
 8. La carne ha sido sometida, con resultados negativos, a un examen para la detección de triquinas mediante un método de digestión conforme a lo dispuesto en el anexo I de la Directiva 77/96/CEE del Consejo.
 9. La carne se ha troceado ⁽⁴⁾/almacenado ⁽⁴⁾ en establecimientos autorizados a tales efectos por la autoridad competente de ... (país exportador) por cumplir las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/495/CEE.
 10. Las instalaciones empleadas para el sacrificio, manipulación, o despiece se limpiaron y desinfectaron íntegramente bajo supervisión oficial antes de ser utilizadas para producir la carne objeto del presente certificado.
 11. — La carne objeto del presente certificado ⁽⁴⁾
 - El embalaje de la carne objeto del presente certificado ⁽⁴⁾ lleva una marca que acredita que:
 - la carne procede de animales preparados e inspeccionados en un matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾,
 - la carne ha sido troceada en una sala de despiece autorizada ⁽⁴⁾.
 12. El medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga de la carne del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/495/CEE.
 13. La carne procede de un matadero o una sala que no están sometidos a restricciones debidas a alguna de las enfermedades mencionadas en el punto 1, y alrededor de los cuales en un radio de 10 kilómetros no ha habido brotes de dichas enfermedades en los 30 últimos días.
 14. Los animales se sacrificaron entre el ... y el ... (fechas del sacrificio).

V. Condiciones específicas

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

.....

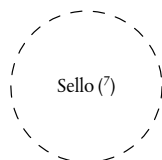
(Condiciones específicas, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE) ⁽⁴⁾

VI. Declaración sobre la protección de los animales

El veterinario oficial abajo firmante declara que:

1. ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
2. la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

Hecho en , el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) ⁽⁷⁾

.....
(nombre en mayúsculas, cualificación y rango del firmante)

⁽⁷⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

MODELO H

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA**para carne de conejo ⁽¹⁾ destinada a su envío a la Comunidad Europea**

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador ⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto

II. Origen de la carne

Domicilio(s) y número(s) de registro veterinario del (de los) matadero(s) autorizado(s) ⁽⁴⁾/sala(s) de tratamiento de caza autorizada(s) ⁽⁴⁾:

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

⁽¹⁾ Por «carne de conejo» se entenderán todas las partes del conejo doméstico (de cría) aptas para el consumo humano.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁵⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. La carne de conejo anteriormente descrita procede de:
 - a) animales que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, con el código ..., versión nº ..., al menos durante las seis semanas anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de seis semanas;
 - b) animales de explotaciones o zonas que, en los últimos 40 días, no han estado sometidas a restricciones zoonosológicas debidas a la enfermedad hemorrágica vírica, tularemia y mixomatosis;
 - c) lotes de animales que estaban identificados de forma que se pueda remontar la cadena hasta llegar a sus explotaciones de origen;
 - d) animales que, durante el transporte al matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾, y durante el período de espera hasta el momento del sacrificio, no han entrado en contacto con animales que no cumplieran las condiciones necesarias para que su carne pudiera exportarse a la Comunidad.
2. El transporte empleado para el desplazamiento de los animales se limpió y desinfectó antes de embarcarlos.
3. Los animales proceden de explotaciones que se someten periódicamente a inspecciones veterinarias para detectar la presencia de enfermedades transmisibles a las especies humana o animal y la carne derivada de los animales procedentes de la explotación se somete a análisis inopinados para detectar la presencia de residuos en cantidades superiores a las de los niveles permitidos, y ambos resultados se han recopilado y han sido evaluados por los servicios centrales.
4. a) A su llegada al matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾, los animales iban acompañados por un certificado veterinario expedido por el veterinario responsable de la explotación de origen y en la que se sacrificaron los animales, en el que se declara que:
 - los animales han sido objeto de una inspección veterinaria *ante mortem* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el capítulo 1 del anexo I de la Directiva 91/495/CEE del Consejo en la(s) explotación(es) de origen en las 24 horas anteriores a su carga,
 - y
 - han sido objeto de una inspección veterinaria en el matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾ destinada a detectar las posibles heridas producidas durante el transporte.

o

- b) Los animales han sido objeto de una inspección *ante mortem* bajo supervisión veterinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el capítulo 1 del anexo I de la Directiva 91/495/CEE en el matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾ en las 24 horas anteriores al sacrificio.

⁽⁵⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de precinto.

5. Los animales se han sacrificado en un matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾ de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/495/CEE.
6. La carne se ha manipulado en condiciones higiénicas comparables a las establecidas en el artículo 3 de la Directiva 91/495/CEE.
7. La carne ha sido sometida a una inspección *post mortem* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 91/495/CEE, tras la que se declaró apta para el consumo humano.
8. La carne se ha troceado ⁽⁴⁾/almacenado ⁽⁴⁾ en establecimientos autorizados a tales efectos por la autoridad competente de (país exportador) por cumplir las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Directiva 91/495/CEE.
9. Las instalaciones empleadas para el sacrificio, manipulación o despiece se limpiaron y desinfectaron íntegramente bajo supervisión oficial antes de ser utilizadas para producir la carne objeto del presente certificado.
10. — La carne objeto del presente certificado ⁽⁴⁾
 — El embalaje de la carne objeto del presente certificado ⁽⁴⁾
 lleva una marca que acredita que:
 — la carne procede de animales preparados e inspeccionados en un matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾,
 — la carne ha sido troceada en una sala de despiece autorizada ⁽⁴⁾.
11. El medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga de la carne del presente envío cumplen los requisitos de higiene establecidos en el artículo 3 de la Directiva 91/495/CEE.
12. Los animales se sacrificaron entre el ... y el ... (fechas del sacrificio).

V. Condiciones específicas

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

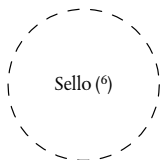
[Condiciones específicas, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE ⁽⁴⁾]

VI. Declaración sobre la protección de los animales

El veterinario oficial abajo firmante declara que:

1. ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
2. la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

Hecho en , el
 (lugar) (fecha)



Sello ⁽⁶⁾

.....
 (firma del veterinario oficial) ⁽⁶⁾

.....
 (nombre en mayúsculas, cualificación y rango del firmante)

⁽⁶⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

MODELO I

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA**para carne de aves de caza de cría⁽¹⁾ destinada a su envío a la Comunidad Europea**

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código⁽²⁾

País destinatario:

País exportador⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto

II. Origen de la carne

Domicilio(s) y número(s) de registro veterinario del (de los) matadero(s) autorizado(s)⁽⁴⁾/sala(s) de tratamiento de caza autorizada(s)⁽⁴⁾:

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despique autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

⁽¹⁾ Por «aves de caza de cría» se entenderán los animales de caza de cría en el sentido del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo y, concretamente, las codornices, palomas, faisanes, perdices y todas las demás aves de caza que no se han mencionado, a excepción de las rútidias.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁵⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. El territorio descrito en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, con el código ..., versión nº ... está libre de la influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle, de conformidad con la definición del Código Zoonosológico Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.
2. La carne anteriormente descrita procede de aves de caza de cría que:
 - a) han permanecido en el territorio descrito en el punto 1 de la sección IV desde la incubación o desde que fueron importados como pollitos de un día;
 - b) proceden de explotaciones:
 - que no estén sometidas a restricciones zoonosológicas debidas a alguna enfermedad a la que sean sensibles las aves de corral,
 - alrededor de las cuales en un radio de 10 kilómetros, incluido, en su caso, el territorio de un país vecino, no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle al menos en los 30 últimos días;
 - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa zoonosológico de control o erradicación de enfermedades aviares;
 - d) han ⁽⁶⁾ no han ⁽⁶⁾ sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna viva durante los 30 días anteriores a su sacrificio;
 - e) durante el transporte al matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾ no han entrado en contacto con aves de corral o aves de caza que sufrieran la influenza aviar o la enfermedad de Newcastle.
3. Los animales proceden de explotaciones que se someten periódicamente a inspecciones veterinarias para detectar la presencia de enfermedades transmisibles a las especies humana o animal y la carne derivada de los animales procedentes de la explotación se somete a análisis inopinados para detectar la presencia de residuos en cantidades superiores a las de los niveles permitidos, y ambos resultados se han recopilado y han sido evaluados por los servicios centrales.
4. La carne:
 - a) procede de un matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾ que, en la época del sacrificio de las aves, no estaba sometido/a a restricciones debidas a un brote presunto o real de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle y alrededor del/de la cual, en un radio de 10 kilómetros, no ha habido ningún brote de influenza aviar o enfermedad de Newcastle durante los 30 últimos días;
 - b) no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/495/CEE.
5. Las aves de las que procede la carne objeto del presente certificado:
 - a) iban acompañadas a su llegada al matadero autorizado ⁽⁴⁾/a la sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾ por un certificado veterinario expedido por el veterinario responsable de la explotación de origen en la que se declara que han sido objeto de una inspección veterinaria *ante mortem* de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 91/495/CEE de la(s) explotación(es) de origen durante las 72 horas anteriores a la carga;

⁽⁵⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de precinto.

⁽⁶⁾ Táchese lo que no proceda. Si las aves de corral han sido vacunadas durante los 30 días anteriores al sacrificio, la expedición no puede enviarse a los Estados miembros o regiones de los mismos reconocidos en virtud del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE.

o

- b) han sido objeto de una inspección veterinaria *ante mortem* en el matadero autorizado ⁽⁴⁾/la sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾ de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE durante las 72 horas anteriores al sacrificio.
- 6. Las aves se han sacrificado en un matadero autorizado ⁽⁴⁾/una sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾ que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE
- 7. La carne se ha manipulado en condiciones higiénicas comparables a las establecidas en el artículo 3 de la Directiva 91/495/CEE.
- 8. La carne ha sido sometida a una inspección *post mortem* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/495/CEE, tras la que se declaró apta para el consumo humano.
- 9. La carne se ha troceado ⁽⁴⁾/almacenado ⁽⁴⁾ en establecimientos autorizados a tales efectos por la autoridad competente de ... (país exportador) por cumplir las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Directiva 91/495/CEE.
- 10. Las instalaciones empleadas para el sacrificio, manipulación o despiece se limpiaron y desinfectaron íntegramente bajo supervisión oficial antes de ser utilizadas para producir la carne objeto del presente certificado.
- 11. — La carne objeto del presente certificado ⁽⁴⁾
 — El embalaje de la carne objeto del presente certificado ⁽⁴⁾
 lleva una marca que acredita que:
 - la carne procede de animales preparados e inspeccionados en un matadero autorizado ⁽⁴⁾/sala de tratamiento de caza autorizada ⁽⁴⁾,
 - la carne ha sido troceada en una sala de despiece autorizada ⁽⁴⁾.
- 12. El medio de transporte y las condiciones en que se ha efectuado la carga de la carne del presente expedición cumplen los requisitos de higiene establecidos en el artículo 3 de la Directiva 91/495/CEE.

V. Condiciones específicas

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

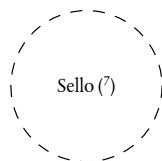
[Condiciones específicas, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el anexo II y descritas en el anexo IV de la Decisión 2000/585/CE) ⁽⁴⁾]

VI. Declaración sobre la protección de los animales

El veterinario oficial abajo firmante declara que:

- 1. ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
- 2. la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

Hecho en , el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) ⁽⁷⁾

.....
(nombre en mayúsculas, cualificación y rango del firmante)

⁽⁷⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.



MODELO J

CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA**para carne ⁽¹⁾ de porcino salvaje destinada a su envío a la Comunidad Europea**

Nota para el importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de código ⁽²⁾

País destinatario:

País exportador ⁽³⁾: Código del territorio:

Ministerio:

Autoridad competente que expide el certificado:

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de la carne ⁽⁴⁾	Naturaleza de las piezas	Naturaleza del embalaje	Número de piezas o de embalajes	Peso neto	Marca de identificación del origen de la carne de caza sin desollar y eviscerada ⁽⁵⁾
		Carne fresca ⁽⁴⁾					
		Animales de caza mayor desollados y eviscerados ⁽⁴⁾					
		Animales de caza mayor desollados y eviscerados ⁽⁴⁾					
		Carne deshuesada desollada ⁽⁴⁾					

II. Origen de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de tratamiento de caza silvestre autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de la(s) sala(s) de despique autorizada(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro veterinario de (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):

.....

⁽¹⁾ Con exclusión de los despojos.⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.⁽³⁾ El nombre del país de origen debe coincidir con el del país exportador.⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.⁽⁵⁾ La carne deberá ser desollada y pasar una inspección *post mortem* en la sala de tratamiento de caza de destino de un Estado miembro. Sólo podrá llevar la marca sanitaria cuando haya sido declarada apta para el consumo humano.

Dirección(es) del (de los) lugar(es) de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽⁶⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Aeronave	Buque

Nombre y dirección de la sala de tratamiento de caza de destino ⁽⁷⁾:

.....

IV. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. El territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE de la Comisión, con el código ..., versión nº ... ⁽⁸⁾ ha estado indemne durante los últimos 12 meses de peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, fiebre aftosa y encefalomiélitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra ninguna estas enfermedades.
2. La carne de porcino salvaje anteriormente descrita:
 - a) procede de animales cazados en el territorio definido en el punto 1 de la sección IV, en el cual, durante los últimos 60 días, no se han aplicado restricciones zoonositarias debidas a brotes de enfermedades a las que los animales de la especie porcina son sensibles;
 - b) procede de animales que fueron cazados en un lugar situado como mínimo a 20 kilómetros de las fronteras que le separan de otro tercer país o parte de otro tercer país no autorizado por la Decisión 2000/585/CE para exportar carne de porcino salvaje a la Comunidad;
 - c) procede de animales que, tras haber sido cazados, fueron transportados en las 12 horas siguientes a un centro de recogida o a una sala de tratamiento de caza silvestre autorizada para ser refrigerados;
 - d) procede de un centro de recogida o de una sala de tratamiento de caza autorizada situados en una región en la que no se aplican restricciones zoonositarias debido a la existencia de enfermedades transmisibles incluidas en la lista A publicada por la Oficina Internacional de Epizootias a las que son sensibles los animales de la especie porcina;

⁽⁶⁾ En caso de que se trate de vagones de ferrocarril o camiones, indíquese el número de matrícula cuando se conozca, y el de los contenedores, en su caso. Deberá indicarse asimismo el número de recinto.

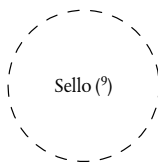
⁽⁷⁾ Cuando la carne deba someterse a una inspección *post mortem* tras el desuelle, añádase el nombre y la dirección de la sala de tratamiento de caza de destino en el Estado miembro de que se trate.

⁽⁸⁾ Añádase el número de la versión mencionado en la Decisión pertinente y aplicable en ese momento a la carne fresca correspondiente a la especie doméstica de que se trate.

- e) ha sido manipulada, almacenada y transportada durante todas las fases de su producción de conformidad con los requisitos de sanidad pública establecidos en la Directiva 92/45/CEE del Consejo y se ha mantenido estrictamente separada de la carne:
- que no cumple los requisitos establecidos en la Directiva 92/45/CEE,
 - que no cumple las condiciones establecidas en la Decisión 2000/585/CE.
3. La carne fresca o las canales de porcinos salvajes desollados y eviscerados han sido sometidos a una inspección *post mortem* en la sala de tratamiento de caza silvestre autorizada de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 92/45/CEE, han sido declarados aptos para el consumo humano y se ha aplicado a la carne y al embalaje una marca sanitaria equivalente a la contemplada en el capítulo VII del anexo I de esa Directiva ⁽⁴⁾.
4. En el caso de los porcinos salvajes sin desollar ⁽⁴⁾:
- a) se ha efectuado una inspección *post mortem* de las vísceras en una sala de tratamiento de caza autorizada, al término de la cual la canal no ha sido considerada no apta para el consumo humano;
 - b) i) las canales están destinadas a ser transportadas a la sala de tratamiento de caza final de forma que lleguen en un plazo de siete días a partir de la inspección *post mortem*, y se han refrigerado y mantenido a una temperatura comprendida entre -1 °C y +7 °C antes de cargarlas en un vehículo capaz de mantenerlas a dicha temperatura durante el transporte ⁽⁴⁾,
 - ii) las canales están destinadas a ser transportadas a la sala de tratamiento de caza final de forma que lleguen en un plazo de 15 días a partir de la inspección *post mortem*, y se han refrigerado y mantenido a una temperatura comprendida entre -1 °C y +1 °C antes de cargarlas en un vehículo capaz de mantenerlas a dicha temperatura durante el transporte ⁽⁴⁾;
 - c) se han adoptado las medidas necesarias para permitir una identificación clara de la carne mediante la aplicación de una marca oficial de origen cuyos datos se recogen en el punto 1.
5. Los vehículos o contenedores de transporte y las condiciones de carga del presente envío se ajustan a los requisitos de higiene establecidos en la Directiva 92/45/CEE.
6. La carne ha sido sometida, con resultados negativos, a un examen para la detección de triquinosis mediante un método de digestión conforme a lo dispuesto en la Directiva 77/96/CEE del Consejo.
7. La carne procede de porcinos salvajes que fueron cazados entre el ... y el ... (fechas de la caza).
8. La carne se ha producido de conformidad con las disposiciones del anexo I de la Directiva 92/45/CEE aplicables a la carne de porcino salvaje.

Hecho en , el

(lugar) (fecha)



.....

(firma del veterinario oficial) ⁽⁹⁾

.....

(nombre en mayúsculas, cualificación y rango del firmante)

⁽⁹⁾ La firma y el sello deberán ser de un color diferente al de la letra impresa.

ANEXO IV

CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBE PROPORCIONAR EL TERRITORIO EXPORTADOR CUANDO ASÍ LO EXIJA EL ANEXO II EN APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

1. De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/45/CEE del Consejo, se han retirado los huesos y los principales ganglios linfáticos a los que se tenga acceso de la carne de caza silvestre arriba descrita, con excepción de los despojos.
2. La carne fresca deshuesada anteriormente descrita procede de canales:
 - que han madurado a una temperatura ambiente superior + 2 °C durante al menos 24 horas antes del deshuesado,
 - y
 - que han sido despojadas de los principales ganglios linfáticos.
3. La carne de caza de cría deshuesada anteriormente descrita ha sido mantenida en todas las fases de su producción, deshuesado y almacenamiento en lugares claramente separados de los ocupados por carne que no reúna las condiciones requeridas por las decisiones actualmente en vigor de la Comunidad Europea respecto a la exportación de carne a los Estados miembros (excepto la carne envasada en cajas o envases de cartón y almacenada en zonas especiales).
4. Habida cuenta de las condiciones climatológicas especiales imperantes, no es aplicable la letra a) del punto 3 de la sección IV del presente modelo D de certificado.
5. Habida cuenta de las condiciones de cría especiales existentes en el territorio descrito en el punto 1 de la sección IV, no es aplicable la letra d) del punto 2 de la sección IV del presente modelo F de certificado.
6. La manada de aves de caza de cría de la que procede la carne:
 - a) no se ha vacunado con vacunas preparadas a partir de un inóculo maestro del virus de la enfermedad de Newcastle con una patogenicidad superior a la de las cepas lentogénicas del virus;
 - b) a partir de una muestra aleatoria de hisopos de cloaca de al menos 60 aves de cada manada, se ha sometido en el momento del sacrificio a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, llevada a cabo en un laboratorio oficial, y no se ha hallado ningún paramixovirus aviar con un índice de patogenicidad intravenosa superior a 0,4;
 - c) no ha entrado en contacto con aves de corral o de caza que no cumplan las condiciones mencionadas en los puntos 1 y 2 durante los 30 días anteriores al sacrificio.
7. La carne de porcino salvaje anteriormente descrita procede de canales que han sido sometidas:
 - a) a una prueba sanguínea de aislamiento del virus de la peste porcina clásica, cuyo resultado ha sido negativo ⁽¹⁾, o
 - b) a una prueba de aislamiento del virus de la peste porcina clásica, efectuada utilizando muestras adecuadas ⁽²⁾, cuyo resultado ha sido negativo ⁽¹⁾, o
 - c) a una prueba de inmunofluorescencia directa para la detección del antígeno vírico de la peste porcina clásica, efectuada utilizando muestras adecuadas ⁽²⁾, cuyo resultado ha sido negativo ⁽¹⁾.
8. Los animales se han desplumado y eviscerado ⁽¹⁾/Los animales no se han desplumado ni eviscerado, pero se transportarán por avión ⁽¹⁾.
9. Los animales se han desollado y eviscerado ⁽¹⁾/Los animales no se han desollado y se han eviscerado, pero se transportarán por avión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Se entiende por «muestras adecuadas» una muestra de amígdala y de bazo y una muestra de íleon o de riñón y, además, una muestra de, al menos, uno de los siguientes ganglios linfáticos: retrofaríngeo, parótido, mandibular o mesentérico.